

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **001**

Fecha: **11/01/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 011 <b>2009 00552</b>	Ejecutivo Singular	MATERIALES Y METALES LTDA.	DNA LTDA	Traslado (Art. 110 CGP)	12/01/2022	14/01/2022	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11/01/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

### ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 107 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

IDENTIFICACION DEL EXPEDIENTE	
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	68001400301120090055201 J7
Demandante:	MATERIALES Y METALES LTDA
Nit:	804.002.604-4
Demandado:	DNA LTDA
Nit:	804.009.950-1
Demandado:	CESAR ANDRES HERRERA MERCHAN
Identificación:	13.540.265
Demandado:	CARLOS AUGUSTO HERRERA MERCHAN
Identificación:	13.741.965

AUDIENCIA	
Clase de Audiencia:	Audiencia de pruebas dentro del incidente de oposición al secuestro de los bienes muebles secuestrados en diligencia realizada el pasado 21 de enero de 2021 por la inspección de policía urbana de BUCARAMANGA formulado por Martha Liliana Muñoz Merchán en calidad de apoderada de la opositora NELLY MERCHÁN GARCÍA
Fecha de la Audiencia:	Jueves, 09 de diciembre de 2021
Hora de Inicio:	Dos y siete minutos de la tarde (02:07 P.M.)

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA
<p>1-. Proceden las partes a identificarse ante la cámara.</p> <p>2-Se procede a tomar la declaración de parte de la señora NELLY MERCHÁN GARCÍA previa toma de juramento por parte de la señora Juez en virtud del artículo 220 del CGP.</p> <p>3-. Se procede a tomar el interrogatorio del señor EDWIN INFANTE CORTES previa toma de juramento por parte de la señora Juez en virtud del artículo 220 del CGP.</p> <p>4-. Se procede a tomar el interrogatorio del señor JAVIER GIOVANNI RODRIGUEZ RUEDA previa toma de juramento por parte de la señora Juez en virtud del artículo 220 del CGP.</p> <p>5- Apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión proferida. Sustenta recursos en audiencia e informa que presentara escrito de ampliación dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>6-Se descorre traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación a la apoderada de la parte incidentante.</p> <p>7-Se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación en efecto Diferido.</p>
AUTO



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

### ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 107 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

#### DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

**PRIMERO. RECONÓZCASE** la sustitución de poder que le hiciera el abogado FABIAN ANDRES BALLESTEROS NUÑEZ al abogado LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.949.419 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.543 del C. S. De la J., y que reposa a folio 188 del Cuaderno No. 2.

**SEGUNDO. LEVANTESE** el embargo y secuestro de los siguientes bienes muebles: aire acondicionado portátil marca DELONGHI, modelo PACAN125HPEKC3A WH-X, serie o modelo 8581021803030151111 en pasta color Beige ; aire acondicionado marca MABE con número identificado en su caja MNI18CDBWCCCK18, caminadora de banda elástica eléctrica de marca WOLK-TX, en pasta color negro. Por haberse comprobado dentro de este tramite incidental que los mismos son de propiedad de la señora opositora NELLY MERCHÁN GARCÍA.

**TERCERO. MANTÉNGASE** el embargo y secuestro del siguiente bien mueble: un televisor marca SAMSUNG, pasta color negro, LED, de 49 pulgadas, modelo No. UN449MU61O3K, serie No. 06YH3CAJ900183K en buen estado. Por no haberse comprobado la propiedad del mismo en cabeza de la opositora.

**CUARTO. CONDÉNESE** en costas y perjuicios a la parte demandante por haber resultado parcialmente vencida dentro de este trámite de conformidad con el numeral 9 del artículo 309 del CGP. **SEÑALESE** como costas y agencias en derecho el valor correspondiente a 1 SMLMV al año 2021 a cargo de la parte demandante y a favor de la parte incidentante de conformidad con el artículo 365 del CGP.

**QUINTO. ORDÉNESE** oficiar al secuestre designado, el señor JAVIER GIOVANNI RODRIGUEZ RUEDA con el fin de hacer devolución del aire acondicionado portátil marca DELONGHI a la señora opositora. Cúmplase esto una vez se surta el tramite del recurso de apelación concedido.

**SEXTO. CONFIRMESE** la decisión adoptada en esta audiencia, y como consecuencia de ello y de conformidad con el artículo 321 del CGP, **CONCEDASE** el recurso de apelación en efecto diferido en contra de las decisiones aquí adoptadas.

**SEPTIMO. ORDENESE** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal la remisión del expediente digital al Centro de Servicios De Los Juzgados Civiles Del Circuito De Ejecución De Sentencias.

**OCTAVO.** La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada siendo las Cuatro y cuarenta y tres minutos de la tarde (04:43 P.M.).

**HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

**RV: EXPEDIENTE. 680014003011200905501 SE ADICIONA FUNDAMENTACION RECURSO DE APELACION PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2021**

gloria perez mantilla <gloriperez2010@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 2:17 PM

Para: leidyvargasabogados <leidyvargasabogados@gmail.com>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaz\_andrea10@hotmail.com <jaz\_andrea10@hotmail.com>; Ana Socorro Diaz pinzon <soco9314@hotmail.com>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SE REENVIA NUEVAMENTE POR CUANTO REBOTO CORREO ELECTRONICO

---

**De:** gloria perez mantilla

**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 2:04 p. m.

**Para:** OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j07ecmbuca@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07ecmbuca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leidyvabogados@gmail.com <leidyvabogados@gmail.com>; CARTERA MATERIALES Y METALES <cartera@materialesymetales.com>; Ana Socorro Diaz pinzon <soco9314@hotmail.com>; Orlando Jaimes <orlandojaimess88@gmail.com>; carlos diaz <cardia8@gmail.com>; tata\_andres@hotmail.com <tata\_andres@hotmail.com>; caherrera@gmail.com <caherrera@gmail.com>; capuleto13@hotmail.com <capuleto13@hotmail.com>; caherrera@gmail.com <caherrera@gmail.com>; capuleto13@hotmail.com <capuleto13@hotmail.com>; cesarherves@gmail.com <cesarherves@gmail.com>; cesar8209@hotmail.com <cesar8209@hotmail.com>; nellymerchang@yahoo.com <nellymerchang@yahoo.com>; jaz\_andrea10@hotmail.com <jaz\_andrea10@hotmail.com>

**Asunto:** EXPEDIENTE. 680014003011200905501 SE ADICIONA FUNDAMENTACION RECURSO DE APELACION PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2021

Bucaramanga, 14 de diciembre de 2021

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[leidyvargasabogados@gmail.com](mailto:leidyvargasabogados@gmail.com)

[j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA. INCIDENTE DE OPOSICION INTERPUESTO POR NELLY MERCHAN EN VIRTUD DE DILIGENCIA DE SECUESTRO QUE FUERA PRACTICADA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021.**

**RADICACION: 680014003011200905501**

**GLORIA PEREZ MANTILLA**, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.557 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de

apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito adicionar sustentación de recurso de apelación que fuera interpuesto sobre providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, que resolvió de fondo incidente de oposición, apelación que se enfiló que se dejara sin efecto en lo que tiene que ver con la prosperidad del incidente, el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas, su liquidación y perjuicios, recurso que se interpusiera y se sustentara en la audiencia, sustentación que se adiciona con fundamento en el artículo 322 numeral 3 del código general del proceso, en los términos que a continuación se relacionan:

## **I. DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL DEL INCIDENTANTE CUANDO ESTE SE ENCONTRABA EN LA DILIGENCIA.**

La oposición al secuestro se encuentra reglado en el artículo 596 numeral 2 que prevé que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente a la diligencia de entrega y para el efecto debe acudirse a lo previsto en el artículo 309 del código general del proceso, norma que indica quien es el legitimado para presentar la oposición, como es la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre y para el efecto el opositor podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias y en el presente caso que la opositora se encontraba presente en la diligencia, sin apoderado presencial, pues estuvo acompañado vía telefónica que fue anunciada por la opositora Martha Liliana Muñoz Merchán, pero no obstante haberse puesta en alta voz y haber insistido que no era dable llevar a cabo la diligencia por la emergencia sanitaria, al no tener reconocida la personería jurídica, el término para llevar a cabo su oposición es de cinco días, contados a partir del día siguiente en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, conforme al numeral noveno párrafo 3, pues para el efecto indica: ""

**Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.**

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega..."". Conforme a esta norma el término precluyó el día 28 de enero de 2021 en igualmente le es aplicable lo previsto en el artículo 597 numeral 8, código general del proceso que prevé la hipótesis de la inciden ante en su calidad de tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.: ""

Establecido que el término para llevar a cabo la oposición precluía el 28 de enero de 2021, teniendo en cuenta que quien presenta la oposición se encontraba presente en la diligencia, aunque acompañada vía telefónica con apoderado, esta no sólo se le tuviere en cuenta pruebas, sino simplemente insistía que no era posible la práctica de la diligencia por la emergencia sanitaria, no allego prueba sumaria que acreditare la posesión, ni tampoco solicito pruebas, y teniendo

en cuenta que la apoderada no hizo presencia en el lugar, en aras de ser garantista se le debe aplicar la hipótesis establecida para el tercero poseedor que estuvo presente en la diligencia sin apoderado cuyo término es de cinco días, la cual precluyó el día 28 de enero de 2021.

Y TENGASE EN CUENTA, señor AD-QUEM, la aplicación de los términos SON DE ORDEN PUBLICO Y DE ORDEN PUBLICO, Y NO ES SUSCEPTIBLE SU INAPLICACION AL LIBRE ALBEDRIO DEL PARTICULAR, NI ES POSIBLE SU SANEAMIENTO Y POR ENDE EL AD-QUEM PARA LA REVISIÓN EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEBE ENTRAR A MIRAR LAS DIFERENTES ETAPAS SURTIDAS Y REALIZAR EL CORRESPONDIENTE CONTROL DE LEGALIDAD CON LA ADVERTENCIA QUE LOS TERMINOS SON PERENTORIOS Y POR ENDE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO E IGUALMENTE, DEBE ENTRAR A ANALIZAR QUE EL A-QUO TUVO EN CUENTA LAS PRUEBA ARRIMADAS EL 14 DE ABRIL DE 2021, LAS CUALES SON DE CARÁCTER EXTERMPORANEO Y NO HACEN PARTE DEL DECRETHO DE LA PRUEBA Y LA SUSCRITA SE REFIRIO A LOS PANTALLAZOS INCLUIDOS DENTRO DEL ESCRITO DE INCIDENTE, ESTOS NOS LLENAN LOS REQUISTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO ley 527 artículos 2, 8 y 12 en concordancia con el artículo **247 del código general del proceso**, e igualmente se advierte que conforme al artículo 7 del C.G.P. "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.", en concordancia con el **117. ibidem** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario... y **artículo 164.** "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho--" y artículo 173 del código general del proceso.

## II. DE LOS ANTECEDENTES, DE LA PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE Y DE LA SUSTENTACION ADICIONAL

2.1 El 21 de enero de 2021 se realizó diligencia de secuestro de bienes de muebles en la dirección: Carrera 8 Número 61-137 Torre 4 apartamento 501, en la cual se secuestro los bienes que a continuación se relacionan:

....

1 aire acondicionado portátil marca DELONGHI, modelo PACAN125HPEKC3A WH-X, serie o modelo 8581021803030151111 en pasta color Beige y sin comprobar su funcionamiento.

1 aire acondicionado marca MABE con número identificado en su caja MNI18CDBWCCCK18 con destinatario HERRERA ANDRES, con dirección a la Carrera 8 No. 61-137, aire acondicionado aparentemente nuevo en su caja sellado con su motor y cabezal, caja cerrada.

1 caminadora de banda elástica eléctrica de marca WOLK-TX, en pasta color negro.

1 televisor marca SAMSUNG, pasta color negro, LED, de 49 pulgadas, modelo No. UN449MU61O3K, serie No. 06YH3CAJ900183K en buen estado y sin comprobar su funcionamiento..."

2.2 El 25 de febrero de 2021 a las 3:59 la señora NELLY HERRERA MERCHAN, presentó incidente de oposición, oposición que la fundamento en el numeral 2

artículos 596 del Código general del proceso en concordancia con del artículo 309 numeral 2 y 3 d ibidem, subsidiariamente solicita se sirva ordenar el levantamiento de medidas cautelares, conforme a los dispuesto en el inciso 2 numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., y con respecto a la propiedad y posesión esta señalo:

"" El aire acondicionado portátil marca DELONGHI, modelo PACAN125HPEKC3A WH-X, serie o modelo 8581021803030151111 en pasta color Beige y sin comprobar su funcionamiento. Como se evidencia en el primer renglón de la factura de compra No. 1802- 117073 del 19 de enero de 2020 Hora 13:41 del Almacén Home Sentey sucursal Bucaramanga, este electrodoméstico fue comprado por la señora NELLY MERCHÁN GARCÍA, identificada con C.C. No. 37.821.564;

- 1 aire acondicionado marca MABE con número identificado en su caja MNI18CDBWCCCK18 con destinatario HERRERA ANDRES, con dirección a la Carrera 8 No. 61-137, aire acondicionado aparentemente nuevo en su caja sellado con su motor y cabezal, caja cerrada y para el efecto allego como soporte:

Expresa este electrodoméstico igualmente fue comprado por mi poderdante a través de la página de internet Mercado pago, mediante su tarjeta de crédito terminada en 1243 por valor de \$1.836.900, el 20 de febrero de 2020, para lo cual allego certificación expedida por Bancolombia de fecha 18 de febrero de 2021, así como la certificación expedida por Mercado pago donde consta el valor, el medio de pago y el electrodoméstico (Inversor Aire Acondicionado blanco, marca Mabe) las cuales al realizar la trazabilidad correspondiente, se denota que fue comprado por la señora NELLY MERCHÁN GARCÍA. Y para el efecto allego como soporte:

""Medellín, 1 de febrero de 2021

Señora Nelly Merchán García

Nos complace saludarle y acompañarle en su requerimiento con radicado número 8010284735, relacionado con la aclaración de la compra registrada en su Tarjeta de Crédito American Express terminada en 1243, por valor de \$1,789,900.00 pesos, bajo el concepto MERCADOPAGO COLOMBIA.

Analizamos detalladamente su requerimiento y le informamos que estas transacciones presentan normalidad y fueron realizadas según el siguiente detalle:

FECHA	VALOR	ORIGEN	AUTORIZACIÓN	REF.	UNIVERSAL	01/11/2020	\$1,789,900.00
MERCADOPAGO	COLOMBIA	482823	3778150111201004152291				

Si aún después de la anterior aclaración, continúa con alguna inconformidad, le sugerimos contactarse directamente con el establecimiento MERCADOPAGO COLOMBIA para que le den solución a su requerimiento.

Le recomendamos guardar todas las comunicaciones y gestiones que realice con ellos. Como usted es muy importante para nosotros y queremos acompañarlo en todo este proceso, en caso de no obtener una respuesta acorde a su situación, podrá comunicarse nuevamente con nosotros; para ello, es esencial que nos comparta todos los soportes o comunicaciones de las gestiones adelantadas por usted ante el establecimiento y/o las respuestas dadas por éste.

Nelly, esperamos haberle brindado la suficiente claridad a lo ocurrido con sus transacciones. Si tiene alguna inquietud, no dude en contactarnos a través de nuestra Línea de Atención al Cliente. Atentamente,

Equipo Bancolombia ""

Ahora, si bien la caja tiene el nombre de su hijo, es porque él es la persona que me colabora cuando realizo compras por internet, ya que mi representada es una persona de más de 60 años de edad y le resulta un difícil acudir a estos medios tecnológicos de manera independiente.

1 caminadora de banda elástica eléctrica de marca WALK-TX, en pasta color negro. Este electrodoméstico también fue comprado por mi poderdante a través de la página de internet Mercado pago, mediante su tarjeta de crédito terminada en 1243 por valor de \$1.789.900, el 1 de noviembre de 2020, para lo cual allego certificación expedida por Bancolombia de fecha 1 de febrero de 2021, así como la certificación expedida por Mercado pago donde consta el valor, el medio de pago y el electrodoméstico (Caminadora Wall Ti Eléctrica), las cuales al realizar la trazabilidad correspondiente, evidencia que fue comprada por la señora NELLY MERCHÁN GARCÍA.

- 1 televisor marca SAMSUNG, pasta color negro, LED, de 49 pulgadas, modelo No. UN449MU61O3K, serie No. 06YH3CAJ900183K en buen estado y sin comprobar su funcionamiento, de dicho producto no encontró la factura, e igualmente resalta que NELLY MERCHAN GARCIA es precisamente la persona que ejerce su posesión real y material, pues estos electrodomésticos se encuentran en su apartamento y es ella la que los utiliza todos los días, por eso precisamente estaban en la vivienda de su propiedad.

2.3 El 14 de abril de 2021, el opositor bajo el supuesto, que no le había cargado las pruebas al momento de presentar el incidente de oposición allego las correspondientes pruebas, y frente a los cuales se le manifestó al Despacho:

1- Las etapas para allegar pruebas en el presente caso, ya se encuentran precluidas, pues, las pruebas han debido allegarse dentro de la diligencia de secuestro es decir el 21 de enero de 2021, o en su defecto dentro de los 5 días siguientes es decir el 28 de enero de 2021.

2- Aún si se tuvieran en cuenta, estas no acreditan la posesión.

3- El video a que se allega da cuenta que efectivamente la inciden ante estuvo acompañada por apoderado, y efectivamente lo era la abogada Martha Liliana Muñoz Merchán, luego ni siquiera debería otorgársele los 5 días de que trata la norma procesal y sea de paso advertir, este video no es válido tener como prueba, habida cuenta no existió autorización por parte del Despacho para ello.

4- Finalmente, le resalto al apoderado y al Despacho, los términos son perentorios, preclusivos e improrrogables, pues, son de orden público... ""

2.4 De lo invocado y de la probanza se tiene lo siguiente:

2.4.1 Que los bienes embargados y secuestrados no tienen plena identificada con los presuntos pantallazos soportes de pago inmersos dentro del escrito de incidente, pues, no es posible entrar a analizar los anexos por cuanto estos se allegaron al expediente dos meses después, de haberse presentado el incidente. Ni tampoco hay congruencia y coherencia con las características a los bienes debidamente individualizados. E igualmente se le indago sobre los pantallazos inmersos dentro del escrito estos no tienen el alcance de



prueba, pues, estos fueron objeto de reproducción y como tal no es posible darle el alcance de prueba, pues no se cumple con los requisitos establecidos en la ley 527 artículos 2, 8 y 12 ningún valor probatorio pues, claramente la parte actora modificó y luego pego el pantallazo, contraviniendo en un todo las disposiciones, sobre la originalidad e integridad y conservación del mismo,

2.4.2 No existe certeza plena que la tarjeta de crédito terminada con el número 1243 AMERICAN EXPRESS de la entidad sea titular la señora NELLY MERCHAN GARCIA.

2.4.3 Del interrogatorio de parte de la señora NELLY HERRERA MERCHAN, indico que se habían allegado las facturas, las cuales no fueron allegadas, llama la atención que se presuntamente se allega el pago, y simultaneo a ello las entidades emiten la factura de venta, así como se logra la entrega del pantallazo del pago, también se emite y se consigue la correspondiente factura.

2.4.4 E igualmente se advierte que la deponente señala que el señor Cesar Andrés Herrera Merchán, no vive en el inmueble, que este se fue a estados unidos desde el año 2019, pero que estaba de paso, pero que vivía en Barrancabermeja, pero posteriormente indica que viven en Piedecuesta cuando le absolvió el interrogatorio a su propia apoderada, y que muy seguramente el vigilante no sabía, pues, ellos cuando viajaron y salen en carro. Lo cierto es que el vigilante, al secuestre y al inspector de policía le señalo que Vivian, se comunico con este por citófono y le llamo vía telefónica, y una vez hecho la gestión, el inspector le informo el motivo de la diligencia, circunstancias que fueron ratificadas por el inspector de policía incluso adiciono, que el vigilante le llamo con un apodo.

2.4.5 Con respecto a la apertura de las cajas de los ventiladores, no lo había hecho, pues, no había dejado entrar al maestro por la pandemia, pero la motivación de la compra del ventilador y aire acondicionado obedeció al calor, sin embargo allega el presunto soporte de pago, que dada de febrero de 2020, sin embargo obedeció al calor, pero a la fecha enero 21 de 2021 no se habían abierto, quizás el calor desapareció en el interregno de tiempo de la presunta compra.

2.4.6 Con respecto a la cantidad de ventiladores, señalo que en la diligencia habían 2 cajas, 1 de pie, el respirador y con respecto a la cantidad de televisores, señalo que existían tres.

2.3.7 E igualmente conforme al actual código general del proceso, debe entrarse a calificar el comportamiento de las partes, y las respuestas evasivas, genera un efecto procesal, pues, téngase en cuenta que sus respuestas fueron evasivas en lo atinente, a la conservación, mantenimiento, la ocupación de su núcleo familiar incluido del demandado, su esposa e hijo.

2.4.8 E igualmente, quedo plenamente probado que la opositora Nelly Merchán, señala que ante las base de datos, correspondencia el domicilio es donde se llevo a cabo la diligencia, que precisamente coincide con la que se llevo a cabo la notificación, al igual su entrada al edificio no presento obstaculización alguna, ni negativa por parte del vigilante, luego esta plenamente probado que este vivía con su núcleo familiar en dicha casa, e igualmente las cajas sin apertura, tiene como destinatario ANDRES HERRERA MERCHAN, y con respecto a lo relacionado a la coincidencia que las facturas y el pago tuvieren coincidencia, esta señalo, que no le vio la importancia, es decir, que acepta que efectivamente la factura se encuentra a nombre de su hijo que es el destinatario de los ventiladores, pero que no le dio importancia, circunstancia que debe tenerse en cuenta en el presente caso.

2.4.9 El presunto pago, no logra desvirtuar la circunstancias que las cajas de los bienes secuestrados que aparecían en el rotulo del demandado y encomiendas que estaban a nombre de él, como lo señaló el Inspector, este señor señala que el demandado, su esposa e hijo, existían varias cosas, que no hace presumir que fuere de paso, e igualmente, que ni los vecinos, ni colindantes, ni administradora, intervinieron para dar claridad que el señor ANDRES HERRERA MERCHAN y su núcleo familiar no residía en el lugar.

2.4.10 En un incidente de oposición debe existir plena prueba de la posesión y no existe tal prueba, e igualmente llama la atención, que la opositora, ni su abogada, donde supuestamente les pareció bastante injusta la diligencia, no son citados por esta ni a su hija, que atendió la diligencia, al igual que la madre del menor.

2.4.11 Las cajas se encuentran y se encontraba como destinatario ANDRES HERRERA MERCHAN y aparte de ello estaban en su domicilio, a pesar que su madre, señalare en principio que este iba de paso por que venia de Barrancabermeja, pero que vive en Piedecuesta, y después, de haberse agotado la etapa de interrogatorio, después, de haber declarado el inspector, esta señalo que no había trasteo, que lo que existía era una cama y que esta se la llevaba su madre a Barrancabermeja donde ella vivía.

2.4.12 E igualmente, se advierte al Despacho que la inciden ante señala que la familia de su hijo era de paso, que estaba de visita, presuntamente habían llegado de estados unidos, pero que venían de Barrancabermeja, pero que Vivian en Piedecuesta, pero que después, se iba a volver a ir a Barrancabermeja, con el regalo de la camita que esta le hacia su madre a su nieto, lo cierto, es que no se allego prueba de ello, solo esta su dicho, y tomarlo que es cierto, pues, sencillamente se pretende se tumbé lo relación a la posesión y propiedad del demandado ANDRES HERRERA MERCHAN, pues, para que ello suceda, debe haber plena prueba que estaba de paso y como se acredita:

2.4.12.1-El pasaporte donde está la trazabilidad de su entrada al país.

2.4.12.2-Los tiquetes de transporte si era que venían de Barrancabermeja, y si viajaban por tierra los soportes de pago de los peajes.

2.4.12.3 si el domicilio es Barrancabermeja, o Piedecuesta, constancia del inspector de policía del lugar.

2.4.12.4 El contrato de arrendamiento o de tenencia bien sea de Barrancabermeja y Piedecuesta

2.4.12.5 Certificación de la administradora del conjunto residencial en donde se llevó a cabo la diligencia secuestro en el cual certifique si allí vive el demandado CESAR ANDRES HERRERA MERCHAN y su núcleo familiar, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 675 de 2001 artículo 51 numeral.

2.4.12.5 La prueba de las consultas médicas programadas.

2.4.12.6 La zonificación ante la seguridad social tanto del menor como del cotizante principal

Coligiéndose que la inciden ante no probó que su hijo estuviere de paso, ni mucho menos que no viviese allí.

2.4.13 De otro lado, la inciden ante pretender acreditar que los bienes objeto de embargo, fueron adquiridos en noviembre de 2020, y por la compra tan reciente y considera que su adquisición la acredita con el simple pantallazo de la aprobación de la compra, y pretermitiendo la factura la cual se emite de forma simultánea, la cual se emite a nombre del destinatario o beneficiario del servicio conforme a lo previsto en los artículos 772 y normas

siguiente, que ha previsto.: "" Que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados **en virtud de contrato verbal o escrito**,

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Factura que es necesaria, no sólo para acreditar la propiedad, sino para hacer las respectivas garantías, el cobro de seguros en caso de pérdida, máxime si se hace el pago con tarjeta de crédito. Llama la atención que el Despacho le da credibilidad plena a lo indicado por la inciden ante, la cual acepta que había buscado los extractos, y quien tenía en conocimiento dese la diligencia que debía allegar las correspondientes facturas, las cuales no las allega, pues, esta no aparece en ellas, las cuales son necesarias en el presente caso, pues, es muy poca la adquisición de las mismas, y además el hecho que estos estuvieren en cajas, quiere decir que no estaban en funcionamiento, luego deja sin piso la necesidad de los aires, por el calor, por tanto no acredito la posesión, ni tampoco la propiedad.

E igualmente, se advierte que la Cognoscente valoró una serie de documentales que fueron allegada en el 14 de abril de 2021, la cuales no era posible tenerlas como prueba, pues, estas no estaban incorporadas, dentro del trámite, pues, esta sólo incorporo las presentadas en el incidente, y resulta que estas no se adicionaron y el incidente a través de apoderado indica que no fueron cargadas, además, la señora juez, le da el alcance de factura, cuando no lo tiene, y valora una serie de certificaciones, que para su valoración debe haberse cumplido con lo previsto en el decreto el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 artículos 2, 8 y 12 ningún valor probatorio pues, claramente la parte actora modificó y luego pego el pantallazo, contraviniendo en un todo las disposiciones, sobre la originalidad e integridad y conservación del mismo y por ende no tiene el valor probatorio que se le otorgo el a-quo no solo por lo mencionado sino también porque no están dentro del caudal probatorio.

Conforme a lo anterior, no se comparte lo señalado por el Despacho, que la inciden ante, fue la que efectivamente pago, pues, no existe plena identidad entre los bienes objeto de secuestro debidamente individualizados con respecto a los pantallazos inmersos en el escrito de incidente, pues, recuerdo los soportes se allegaron con posterioridad a la presentación del incidente lo cual sucedió dos meses más tarde aproximadamente.

Conforme a lo anterior, el ad-quem habrá de revocar la providencia objeto de recurso y en su reemplazo habrá de declarar impróspero el incidente de oposición y condenar en costas.

Con lo anterior, dejo adicionada la sustentación el recurso de apelación inicialmente interpuesto y en principio sustentado en audiencia de fecha 9 de diciembre de 2021.

Atentamente,

**GLORIA PEREZ MANTILLA**

C.C 63.367.557 Expedida en Bucaramanga

T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica. [gloriperezm2010@hotmail.com](mailto:gloriperezm2010@hotmail.com)

Carrera 15 Numero 42-37 Bucaramanga

Móvil. 311-2808300

Bucaramanga, 14 de diciembre de 2021

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[leidyvabogados@gmail.com](mailto:leidyvabogados@gmail.com)

[j07ecmbuca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ecmbuca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA. INCIDENTE DE OPOSICION INTERPUESTO POR NELLY MERCHAN EN VIRTUD DE DILIGENCIA DE SECUESTRO QUE FUERA PRACTICADA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2021.**

**RADICACION: 680014003011200905501**

**GLORIA PEREZ MANTILLA**, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.557 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito adicionar sustentación de recurso de apelación que fuera interpuesto sobre providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, que resolvió de fondo incidente de oposición, apelación que se enfilo que se dejara sin efecto en lo que tiene que ver con la prosperidad del incidente, el levantamiento de las medidas cautelares, la condena en costas y perjuicios, recurso que se interpusiera y se sustentara en la audiencia, sustentación que se adiciona con fundamento en el artículo 322 numeral 3 del código general del proceso, en los términos que a continuación se relacionan:

**I. DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL DEL INCIDENTANTE CUANDO ESTE SE ENCONTRABA EN LA DILIGENCIA.**

La oposición al secuestro se encuentra reglado en el artículo 596 numeral 2 que prevé que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente a la diligencia de entrega y para el efecto debe acudirse a lo previsto en el artículo 309 del código general del proceso, norma que indica quien es el legitimado para presentar la oposición, como es la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega

hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que lo demuestre y para el efecto el opositor podrá solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias y en el presente caso que la opositora se encontraba presente en la diligencia, sin apoderado presencial, pues estuvo acompañado vía telefónica que fue anunciada por la opositora Martha Liliana Muñoz Merchán, pero no obstante haberse puesta en alta voz y haber insistido que no era dable llevar a cabo la diligencia por la emergencia sanitaria, al no tener reconocida la personería jurídica, el término para llevar a cabo su oposición es de cinco días, contados a partir del día siguiente en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, conforme al numeral noveno párrafo 3, pues para el efecto indica: ""

**Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.**

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega..."". Conforme a esta norma el término precluyó el día 28 de enero de 2021 en igualmente le es aplicable lo previsto en el artículo 597 numeral 8, código general del proceso que prevé la hipótesis de la inciden ante en su calidad de tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.: ""

Establecido que el término para llevar a cabo la oposición precluía el 28 de enero de 2021, teniendo en cuenta que quien presenta la oposición se encontraba presente en la diligencia, aunque acompañada vía telefónica con apoderado, esta no sólo se le tuviere en cuenta pruebas, sino simplemente insistía que no era posible la práctica de la diligencia por la emergencia sanitaria, no allego prueba sumaria que acreditare la posesión, ni tampoco solicito pruebas, y teniendo en cuenta que la apoderada no hizo presencia en el lugar, en aras de ser garantista se le debe aplicar la hipótesis establecida para el tercero poseedor que estuvo presente en la diligencia sin apoderado cuyo término es de cinco días, la cual precluyó el día 28 de enero de 2021.

Y TENGASE EN CUENTA, señor AD-QUEM, la aplicación de los términos SON DE ORDEN PUBLICO Y DE ORDEN PUBLICO, Y NO ES SUSCEPTIBLE SU INAPLICACION AL LIBRE ALBEDRIO DEL PARTICULAR, NI ES POSIBLE SU SANEAMIENTO Y POR ENDE EL AD-QUEM PARA LA REVISIÓN EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEBE ENTRAR A MIRAR LAS DIFERENTES ETAPAS SURTIDAS Y REALIZAR EL CORRESPONDIENTE CONTROL DE LEGALIDAD CON LA ADVERTENCIA QUE LOS TERMINOS SON PERENTORIOS Y POR ENDE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO E IGUALMENTE, DEBE ENTRAR A ANALIZAR QUE EL A-QUO TUVO EN CUENTA LAS PRUEBA ARRIMADAS EL 14 DE ABRIL DE 2021 , LAS CUALES SON DE CARÁCTER EXTERMPORANEO Y NO HACEN PARTE DEL DECRETHO DE LA PRUEBA Y LA SUSCRITA SE REFIRIO A LOS PANTALLAZOS INCLUIDOS DENTRO DEL ESCRITO DE INCIDENTE, ESTOS NOS LLENAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO ley 527 artículos 2, 8 y 12 en concordancia con el artículo **247 del código general del proceso**, e igualmente se advierte que conforme al artículo 7 del C.G.P. "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.", en concordancia con el **117. ibidem** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario..." **y articulo164.** "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho--" y articulo 173 del código general del proceso.

## **II. DE LOS ANTECEDENTES, DE LA PRESENTACIÓN DEL INCIDENTE Y DE LA SUSTENTACION ADICIONAL**

2.1 El 21 de enero de 2021 se realizó diligencia de secuestro de bienes de muebles en la dirección: Carrera 8 Número 61-137 Torre 4 apartamento 501 , en la cual se secuestro los bienes que a continuación se relacionan:

....

1 aire acondicionado portátil marca DELONGHI, modelo PACAN125HPEKC3A WH-X, serie o modelo 8581021803030151111 en pasta color Beige y sin comprobar su funcionamiento.

1 aire acondicionado marca MABE con número identificado en su caja MNI18CDBWCCCK18 con destinatario HERRERA ANDRES, con

dirección a la Carrera 8 No. 61-137, aire acondicionado aparentemente nuevo en su caja sellado con su motor y cabezal, caja cerrada.

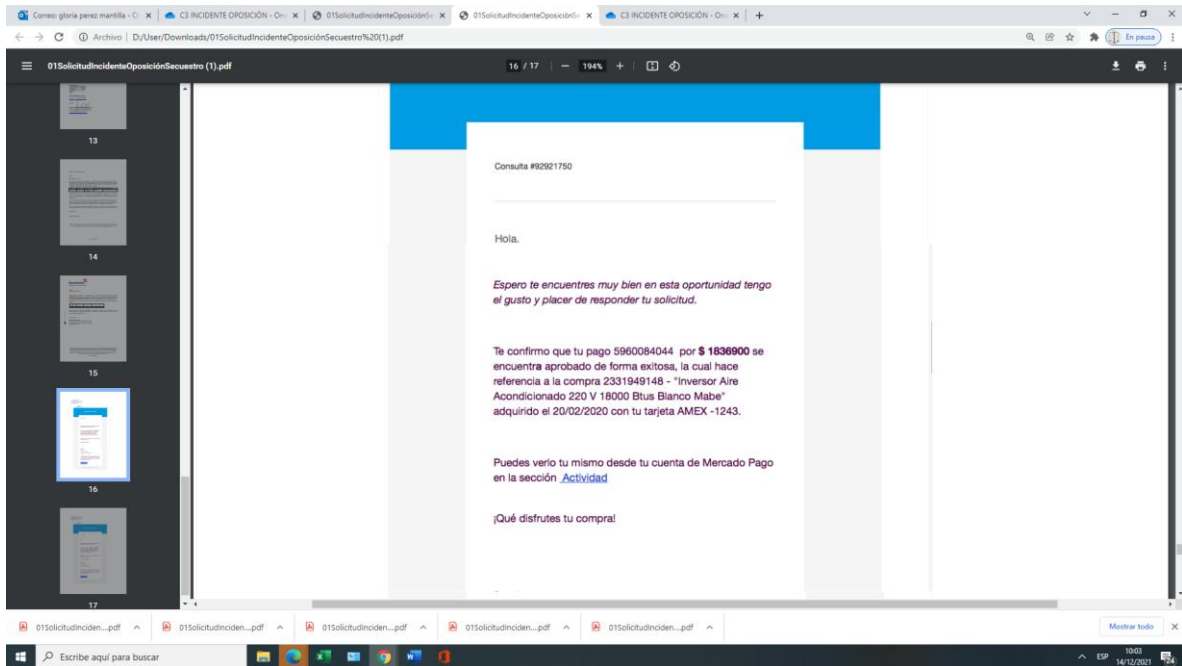
1 caminadora de banda elástica eléctrica de marca WOLK-TX, en pasta color negro.

1 televisor marca SAMSUNG, pasta color negro, LED, de 49 pulgadas, modelo No. UN449MU61O3K, serie No. 06YH3CAJ900183K en buen estado y sin comprobar su funcionamiento...”

2.2 El 25 de febrero de 2021 a las 3:59 la señora NELLY HERRERA MERCHAN, presentó incidente de oposición, oposición que la fundamento en el numeral 2 artículos 596 del Código general del proceso en concordancia con del artículo 309 numeral 2 y 3 d ibidem, subsidiariamente solicita se sirva ordenar el levantamiento de medidas cautelares, conforme a los dispuesto en el inciso 2 numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., y con respecto a la propiedad y posesión esta señalo:

” El aire acondicionado portátil marca DELONGHI, modelo PACAN125HPEKC3A WH-X, serie o modelo 8581021803030151111 en pasta color Beige y sin comprobar su funcionamiento. Como se evidencia en el primer renglón de la factura de compra No. 1802- 117073 del 19 de enero de 2020 Hora 13:41 del Almacén Home Sentey sucursal Bucaramanga, este electrodoméstico fue comprado por la señora NELLY MERCHÁN GARCÍA, identificada con C.C. No. 37.821.564;

- 1 aire acondicionado marca MABE con número identificado en su caja MNI18CDBWCCCK18 con destinatario HERRERA ANDRES, con dirección a la Carrera 8 No. 61-137, aire acondicionado aparentemente nuevo en su caja sellado con su motor y cabezal, caja cerrada y para el efecto allego como soporte:



Expresa este electrodoméstico igualmente fue comprado por mi poderdante a través de la página de internet Mercado pago, mediante su tarjeta de crédito terminada en 1243 por valor de \$1.836.900, el 20 de febrero de 2020, para lo cual allego certificación expedida por Bancolombia de fecha 18 de febrero de 2021, así como la certificación expedida por Mercado pago donde consta el valor, el medio de pago y el electrodoméstico (Inversor Aire Acondicionado blanco, marca Mabe) las cuales al realizar la trazabilidad correspondiente, se denota que fue comprado por la señora NELLY MERCHÁN GARCÍA. Y para el efecto allego como soporte:

""Medellín, 1 de febrero de 2021

Señora Nelly Merchán García

Nos complace saludarle y acompañarle en su requerimiento con radicado número 8010284735, relacionado con la aclaración de la compra registrada en su Tarjeta de Crédito American Express terminada en 1243, por valor de \$1,789,900.00 pesos, bajo el concepto MERCADOPAGO COLOMBIA.

Analizamos detalladamente su requerimiento y le informamos que estas transacciones presentan normalidad y fueron realizadas según el siguiente detalle:

FECHA VALOR ORIGEN AUTORIZACIÓN REF. UNIVERSAL 01/11/2020 \$1,789,900.00 MERCADOPAGO COLOMBIA 482823 3778150111201004152291



Si aún después de la anterior aclaración, continúa con alguna inconformidad, le sugerimos contactarse directamente con el establecimiento MERCADOPAGO COLOMBIA para que le den solución a su requerimiento.

Le recomendamos guardar todas las comunicaciones y gestiones que realice con ellos. Como usted es muy importante para nosotros y queremos acompañarlo en todo este proceso, en caso de no obtener una respuesta acorde a su situación, podrá comunicarse nuevamente con nosotros; para ello, es esencial que nos comparta todos los soportes o comunicaciones de las gestiones adelantadas por usted ante el establecimiento y/o las respuestas dadas por éste.

Nelly, esperamos haberle brindado la suficiente claridad a lo ocurrido con sus transacciones. Si tiene alguna inquietud, no dude en contactarnos a través de nuestra Línea de Atención al Cliente. Atentamente,

Equipo Bancolombia ""

Ahora, si bien la caja tiene el nombre de su hijo, es porque él es la persona que me colabora cuando realizo compras por internet, ya que mi representada es una persona de más de 60 años de edad y le resulta un difícil acudir a estos medios tecnológicos de manera independiente.

1 caminadora de banda elástica eléctrica de marca WALK-TX, en pasta color negro. Este electrodoméstico también fue comprado por mi poderdante a través de la página de internet Mercado pago, mediante su tarjeta de crédito terminada en 1243 por valor de \$1.789.900, el 1 de noviembre de 2020, para lo cual allego certificación expedida por Bancolombia de fecha 1 de febrero de 2021, así como la certificación expedida por Mercado pago donde consta el valor, el medio de pago y el electrodoméstico (Caminadora Wall Ti Eléctrica), las cuales al realizar la trazabilidad correspondiente, evidencia que fue comprada por la señora NELLY MERCHÁN GARCÍA.

- 1 televisor marca SAMSUNG, pasta color negro, LED, de 49 pulgadas, modelo No. UN449MU61O3K, serie No. 06YH3CAJ900183K en buen estado y sin comprobar su funcionamiento, de dicho producto no encontró la factura, e igualmente resalta que NELLY MERCHAN GARCIA es precisamente la persona que ejerce su posesión real y material, pues estos electrodomésticos se encuentran en su apartamento y es ella la que los utiliza todos los días, por eso precisamente estaban en la vivienda de su propiedad.

2.3 El 14 de abril de 2021, el opositor bajo el supuesto, que no le había cargado las pruebas al momento de presentar el incidente de oposición allego las correspondientes pruebas, y frente a los cuales se le manifestó al Despacho:

1- Las etapas para allegar pruebas en el presente caso, ya se encuentran precluidas, pues, las pruebas han debido allegarse dentro de la diligencia de secuestro es decir el 21 de enero de 2021, o en su defecto dentro de los 5 días siguientes es decir el 28 de enero de 2021.

2- Aún si se tuvieran en cuenta, estas no acreditan la posesión.

3- El video a que se allega da cuenta que efectivamente la inciden ante estuvo acompañada por apoderado, y efectivamente lo era la abogada Martha Liliana Muñoz Merchán, luego ni siquiera debería otorgársele los 5 días de que trata la norma procesal y sea de paso advertir, este video no es válido tener como prueba, habida cuenta no existió autorización por parte del Despacho para ello.

4- Finalmente, le resalto al apoderado y al Despacho, los términos son perentorios, preclusivos e improrrogables, pues, son de orden público...”

2.4 De lo invocado y de la probanza se tiene lo siguiente:

2.4.1 Que los bienes embargados y secuestrados no tienen plena identificada con los presuntos pantallazos soportes de pago inmersos dentro del escrito de incidente, pues, no es posible entrar a analizar los anexos por cuanto estos se allegaron al expediente dos meses después, de haberse presentado el incidente. Ni tampoco hay congruencia y coherencia con las características a los bienes debidamente individualizados. E igualmente se le indago sobre los pantallazos inmersos dentro del escrito estos no tienen el alcance de prueba, pues, estos fueron objeto de reproducción y como tal no es posible darle el alcance de prueba, pues no se cumple con los requisitos establecidos en la ley 527 artículos 2, 8 y 12 ningún valor probatorio pues, claramente la parte actora modificó y luego pego el pantallazo, contraviniendo en un todo las disposiciones, sobre la originalidad e integridad y conservación del mismo,

2.4.2 No existe certeza plena que la tarjeta de crédito terminada con el número 1243 AMERICAN EXPRESS de la entidad sea titular la señora NELLY MERCHAN GARCIA.

2.4.3 Del interrogatorio de parte de la señora NELLY HERRERA MERCHAN, indico que se habían allegado las facturas, las cuales no fueron allegadas, llama la atención que se presuntamente se allega el pago, y simultaneo a ello las entidades emiten la factura de venta, así como se logra la entrega del pantallazo del pago, también se emite y se consigue la correspondiente factura.

2.4.4 E igualmente se advierte que la deponente señala que el señor Cesar Andrés Herrera Merchán, no vive en el inmueble, que este se fue a estados unidos

desde el año 2019 , pero que estaba de paso, pero que vivía en Barrancabermeja, pero posteriormente indica que viven en Piedecuesta cuando le absolvió el interrogatorio a su propia apoderada, y que muy seguramente el vigilante no sabía, pues, ellos cuando viajaron y salen en carro. Lo cierto es que el vigilante, al secuestro y al inspector de policía le señalo que Vivian, se comunico con este por citófono y le llamo vía telefónica, y una vez hecho la gestión, el inspector le informo el motivo de la diligencia, circunstancias que fueron ratificadas por el inspector de policía incluso adiciono, que el vigilante le llamo con un apodo.

2.4.5 Con respecto a la apertura de las cajas de los ventiladores, no lo había hecho, pues, no había dejado entrar al maestro por la pandemia, pero la motivación de la compra del ventilador y aire acondicionado obedeció el calor, sin embargo allega el presunto soporte de pago, que dada de febrero de 2020 , sin embargo obedeció al calor, pero a la fecha enero 21 de 2021 no se habían abierto, quizás el calor desapareció en el interregno de tiempo de la presunta compra.

2.4.6 Con respecto a la cantidad de ventiladores, señalo que en la diligencia habían 2 cajas, 1 de pie, el respirador y con respecto a la cantidad de televisores, señalo que existían tres.

2.3.7 E igualmente conforme al actual código general del proceso, debe entrarse a calificar el comportamiento de las partes, y las respuestas evasivas, genera un efecto procesal, pues, téngase en cuenta que sus respuestas fueron evasivas en lo atinente, a la conservación, mantenimiento, la ocupación de su núcleo familiar incluido del demandado, su esposa e hijo.

2.4.8 E igualmente, quedo plenamente probado que la opositora Nelly Merchán, señala que ante las base de datos, correspondencia el domicilio es donde se llevo a cabo la diligencia, que precisamente coincide con la que se llevo a cabo la notificación, al igual su entrada al edificio no presento obstaculización alguna, ni negativa por parte del vigilante, luego esta plenamente probado que este vivía con su núcleo familiar en dicha casa, e igualmente las cajas sin apertura, tiene como destinatario ANDRES HERRERA MERCHAN, y con respecto a lo relacionado a la coincidencia que las facturas y el pago tuvieron coincidencia, esta señalo, que no le vio la importancia, es decir, que acepta que efectivamente la factura se encuentra a nombre de su hijo que es el destinatario de los ventiladores, pero que no le dio importancia, circunstancia que debe tenerse en cuenta en el presente caso.

2.4.9 El presunto pago, no logra desvirtuar la circunstancias que las cajas de los bienes secuestrados que aparecían en el rotulo del demandado y encomiendas que

estaban a nombre de él, como lo señaló el Inspector, este señor señala que el demandado, su esposa e hijo, existían varias cosas, que no hace presumir que fuere de paso, e igualmente, que ni los vecinos, ni colindantes, ni administradora, intervinieron para dar claridad que el señor ANDRES HERRERA MERCHAN y su núcleo familiar no residía en el lugar.

2.4.10 En un incidente de oposición debe existir plena prueba de la posesión y no existe tal prueba, e igualmente llama la atención, que la opositora, ni su abogada, donde supuestamente les pareció bastante injusta la diligencia, no son citados por esta ni a su hija, que atendió la diligencia, al igual que la madre del menor.

2.4.11 Las cajas se encuentran y se encontraba como destinatario ANDRES HERRERA MERCHAN y aparte de ello estaban en su domicilio, a pesar que su madre, señale en principio que este iba de paso por que venia de Barrancabermeja, pero que vive en Piedecuesta, y después, de haberse agotado la etapa de interrogatorio, después, de haber declarado el inspector, esta señalo que no había trasteo, que lo que existía era una cama y que esta se la llevaba su madre a Barrancabermeja donde ella vivía.

2.4.12 E igualmente, se advierte al Despacho que la inciden ante señala que la familia de su hijo era de paso, que estaba de visita, presuntamente habían llegado de estados unidos, pero que venían de Barrancabermeja, pero que Vivian en Piedecuesta, pero que después, se iba a volver a ir a Barrancabermeja, con el regalo de la camita que esta le hacia su madre a su nieto, lo cierto, es que no se allego prueba de ello, solo esta su dicho, y tomarlo que es cierto, pues, sencillamente se pretende se tumbé lo relación a la posesión y propiedad del demandado ANDRES HERRERA MERCHAN, pues, para que ello suceda, debe haber plena prueba que estaba de paso y como se acredita:

2.4.12.1-El pasaporte donde está la trazabilidad de su entrada al país.

2.4.12.2-Los tiquetes de transporte si era que venían de Barrancabermeja, y si viajaban por tierra los soportes de pago de los peajes.

2.4.12.3 si el domicilio es Barrancabermeja, o Piedecuesta, constancia del inspector de policía del lugar.

2.4.12.4 El contrato de arrendamiento o de tenencia bien sea de Barrancabermeja y Piedecuesta

2.4.12.5 Certificación de la administradora del conjunto residencial en donde se llevó a cabo la diligencia secuestro en el cual certifique si allí vive el demandado

CESAR ANDRES HERRERA MERCHAN y su núcleo familiar, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 675 de 2001 artículo 51 numeral.

2.4.12.5 La prueba de las consultas médicas programadas.

2.4.12.6 La zonificación ante la seguridad social tanto del menor como del cotizante principal

Coligiéndose que la incidenten ante no probó que su hijo estuviere de paso, ni mucho menos que no viviese allí.

2.4.13 De otro lado, la incidenten ante pretender acreditar que los bienes objeto de embargo, fueron adquiridos en noviembre de 2020, y por la compra tan reciente y considera que su adquisición la acredita con el simple pantallazo de la aprobación de la compra, y pretermitiendo la factura la cual se emite de forma simultánea, la cual se emite a nombre del destinatario o beneficiario del servicio conforme a lo previsto en los artículos 772 y normas siguiente, que ha previsto.: "" Que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados **en virtud de contrato verbal o escrito,**

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Factura que es necesaria, no sólo para acreditar la propiedad, sino para hacer las respectivas garantías, el cobro de seguros en caso de pérdida, máxime si se hace el pago con tarjeta de crédito. Llama la atención que el Despacho le da credibilidad plena a lo indicado por la incidenten ante, la cual acepta que había buscado los extractos, y quien tenía en conocimiento dese la diligencia que debía allegar las correspondientes facturas, las cuales no las allega, pues, esta no aparece en ellas, las cuales son necesarias en el presente caso, pues, es muy poca la adquisición de las mismas, y además el hecho que estos estuvieren en cajas, quiere decir que no estaban en funcionamiento, luego deja sin piso la necesidad de los aires, por el calor, por tanto no acredito la posesión, ni tampoco la propiedad.

E igualmente, se advierte que la Cognoscente valoró una serie de documentales que fueron allegada en el 14 de abril de 2021, la cuales no era posible tenerlas como prueba, pues, estas no estaban incorporadas, dentro del trámite, pues, esta sólo incorporo las presentadas en el incidente, y resulta que estas no se adicionaron y el incidente a través de apoderado indica que no fueron cargadas, además, la señora juez, le da el alcance de factura, cuando no lo tiene, y valora una serie de certificaciones, que para su valoración debe haberse cumplido con lo previsto en

el decreto el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 artículos 2, 8 y 12 ningún valor probatorio pues, claramente la parte actora modificó y luego pego el pantallazo, contraviniendo en un todo las disposiciones, sobre la originalidad e integridad y conservación del mismo y por ende no tiene el valor probatorio que se le otorgo el a-quo no solo por lo mencionado sino también porque no están dentro del caudal probatorio.

Conforme a lo anterior, no se comparte lo señalado por el Despacho, que la inciden ante, fue la que efectivamente pago, pues, no existe plena identidad entre los bienes objeto de secuestro debidamente individualizados con respecto a los pantallazos inmersos en el escrito de incidente, pues, recuerdo los soportes se allegaron con posterioridad a la presentación del incidente lo cual sucedió dos meses más tarde aproximadamente.

Conforme a lo anterior, el ad-quem habrá de revocar la providencia objeto de recurso y en su reemplazo habrá de declarar impróspero el incidente de oposición y condenar en costas.

Con lo anterior, dejo adicionada la sustentación el recurso de apelación inicialmente interpuesto y en principio sustentado en audiencia de fecha 9 de diciembre de 2021.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Perez Mantilla', with a long, sweeping flourish extending to the right.

**GLORIA PEREZ MANTILLA**

C.C 63.367.557 Expedida en Bucaramanga

T.P Número 82.480 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica. [gloriperezm2010@hotmail.com](mailto:gloriperezm2010@hotmail.com)

Carrera 15 Numero 42-37 Bucaramanga

Móvil. 311-2808300



J11-2009-552.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL ACTA DE FECHA 09/12/2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DE ENERO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE ENERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 001), HOY ONCE (11) DE ENERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretar